

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 7.- Tarifas.**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento.

1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento.....4,45.- €.

Epígrafe II. Censos de población y de habitantes.

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el censo de población.....2,60.- €.

2. Certificados de convivencia y residencia.....2,60.- €.

Epígrafe III. Certificados y Concursos.

1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y demás certificados...3,40.-€

2. Bastanteo de poderes.....4,45.- €.

3. Certificaciones catastrales urbanas y rústicas.....2,60.- €.

Epígrafe IV. Instancias y Otros documentos.

1. Vistos buenos o compulsas de toda clase de documentos:

- Documentos de hasta 5 folios.....1,30.-€

- Documentos de 6 a 10 folios.....1,95.-€

- Documentos de 11 a 20 folios.....2'50.-€

- Documentos de 20 a 30 folios.....3'70.-€

2. Informes de todo tipo no enumerado4'45.-€.

3. Alteraciones en urbana por expediente.....4'45.- €.

4. Alteraciones en rústica por declaración.....1'85.- €.

Epígrafe V. Licencias:

1. Licencias de actividades molestas o inocuas.....4'45.- €.

Epígrafe VI. Informes y Expedientes Urbanísticos.



1. Cédula urbanística.....4'45.- €.
2. Informe urbanístico8'75.- €.
3. Alineaciones, rasantes y replanteos8'75.- €.
4. Por inspección a instancia de parte.....8'75.- €
5. Por licencia de ocupación de edificios y/o instalaciones.....20'70.- €

ORDENANZA FISCAL POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 6. Bases y Tarifas:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Concesión, expedición y registro de licencias:

- Por cada licencia, clase única para A, B y C, una vez1'70.-€.

b) Uso y explotación de licencias:

- Por cada licencia, clase única para A, B y C, anualmente11'60.- €.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4.- Tarifas:

Por cada acometida:

a) Viviendas (por cada vivienda).....75,95.- €.

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales (por cada unidad).....114'45.- €.

c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público (cada vivienda o unidad detallada en el apartado "B").....45'95.- €.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 4.- Bases y Tarifas:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Vivienda de carácter familiar.....37'20.- € por año.

b) Bares, cafeterías o establecimientos



de carácter similar.....91'00.- € por año.

c) Hoteles, fondas, residencias, despachos profesionales, etc.....91'00.- € por año.

Cuando el despacho se halle emplazado en la propia vivienda particular o familiar satisfará independientemente las cuotas por vivienda y por despacho profesional.

d) Locales comerciales.....91'00.- € por año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- 161,50.- €, por quiosco y por cada temporada anual o de duración inferior a un año, cuando la ocupación del dominio público no exceda de 8m².

- 20'25.- €, por cada m² ocupado que exceda de 8 m².

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

a).- 9'30.- €, por metro cuadrado ocupado durante la temporada o período comprendido entre el 16 de abril y el 15 de octubre.

b).- 4'50.- €, por metro cuadrado ocupado durante la temporada o período comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de abril.

Artículo 9.- Período impositivo y devengo.

1.- Los períodos impositivos coinciden con cada una de las dos temporadas en que se fracciona el año natural:

a).- Temporada comprendida entre el 16 de abril y el 15 de octubre.

b).- Temporada comprendida entre el 16 de octubre y el 15 de abril.

2.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS,

**ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO****Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Puestos, casetas, atracciones, industrias ambulantes y análogas.....0'45.- €/m² y día.
- Venta ambulante con vehículos.....11'60.- € al día.
- Rodaje cinematográfico, TV, vídeo276'65.- € por cámara y día.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DE USO PÚBLICO**Art. 6. Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no sujetas al régimen especial de empresa explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o a un aparte importante del vecindario.

Tarifa.

Ocupación del subsuelo, por cada m³ o fracción y año, 73'35.-€

Ocupación del suelo, por cada m² o fracción y año, 73'35.-€

Ocupación del vuelo, por cada m² o fracción medido en proyección horizontal y año, 71'30.-€

2.- Aprovechamientos especiales del dominio público local:

Tarifa.

Por cajero automático y año, 1034.-€

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilice el procedimiento de licitación pública, no se aplicarán las tarifas detalladas en el punto 1. El importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA

**PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE****Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes o vehículos en un edificio 21'70.- €/ml y año.
- Por cada reserva de la vía pública 42,90.- €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VOZ PÚBLICA**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- b) 4'50.- €, por cada servicio de voz pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CASA DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza se fija en las siguientes tarifas:

- a). Uso general de las instalaciones deportivas, excluidas piscinas:

- Entrada general diaria 2'74.- €
- Abonados:
 - Individual (mayores de 18 años de edad) 68'00.- €
 - Individual (mayores de 18 años de edad) 88,35.- €
 - Familiar (incluye a los hijos menores de 18 años de edad) 135'90.- €
 - Familia numerosa (incluye a los hijos menores de 18 años de edad) 68'00.- €
 - Individual jubilado (mayores de 65 años de edad) 40'85.- €
 - Familiar jubilado (mayores de 65 años de edad) 53'00.- €
 - Individual jubilado (menor de 65 años de edad) 53'00.- €
 - Familiar jubilado (menor de 65 años de edad) 88'35.- €

El pago de las tarifas de abonado se fraccionará trimestralmente.

El abono individual y familiar para jubilados mayores de 65 años otorgará el derecho gratuito de las piscinas municipales.

- b). Uso exclusivo de piscinas:

- Entrada diaria 2'84.- €

**Ayuntamiento de la M.N., M.L., y F. Villa de CALANDA (Teruel)**

Teléfonos 978 88 61 41 y 978 88 61 33 - Fax 978 88 60 61
Plaza de España, 1 - E-mail: aytocalanda@aragob.es - N.I.F. P-4405100 A

- Entrada diaria individual festivos, sábados y domingos 3'40.- €

- Abonados:

- Individual de un mes 27'65.- €
- Individual de temporada 41'35.- €
- Familiar de un mes (incluye a los hijos menores de 18 años) 54'05.- €
- Familiar de temporada (incluye a los hijos menores de 18 años) 87'35.- €
- Familia numerosa de un mes (incluye a los hijos menores de 18 años) 41'35.- €
- Familia numerosa de temporada (incluye a los hijos menores de 18 años) 55'15.- €
- individual jubilado un mes (mayor de 65 años de edad) 19'95.- €
- individual jubilado temporada (mayor de 65 años de edad) 27'65.- €
- individual jubilado un mes (menor de 65 años de edad) 23'95.- €
- individual jubilado temporada (menor de 65 años de edad) 33'20.- €
- familiar jubilado un mes (mayor de 65 años de edad) 19'95.- €
- familiar jubilado temporada (mayor de 65 años de edad) 27'65.- €
- familiar jubilado un mes (menor de 65 años de edad) 33'30.- €
- familiar jubilado temporada (menor de 65 años de edad) 46'40.- €

c). Uso especial (incluido piscinas):

Se fija una tarifa especial por el uso de todas las instalaciones deportivas municipales, incluso piscinas:

- Abonados:

- Individual (hasta los 18 años de edad) 93'05.- €
anuales, cuyo pago se fraccionara trimestralmente.
- Individual (a partir de los 18 años de edad) 104'50.- €
anuales, cuyo pago se fraccionara trimestralmente.
- Familiar (incluyendo los hijos menores de 18 años de edad) 167'20.- €
anuales, cuyo pago se fraccionara trimestralmente.
- Familia numerosa (Incluye a los hijos menores de 18 años de edad) 122'95.- €
- Individual jubilado (mayor de 65 años) anuales 40'80.- €
- Individual jubilado temporada (menor de 65 años) anuales 68'25.- €
- familiar jubilado (mayor de 65 años) anuales 52'90.- €
- familiar jubilado (menor de 65 años) anuales 121'30.- €

El pago de las tarifas de abonados se fraccionará trimestralmente.

d). Normas comunes:

El abono familiar incluirá, como queda dicho, a los hijos menores de 18 años. A tal efecto se considera la edad que se posea el día 1º de enero del ejercicio 2012 y de los sucesivos ejercicios.

Los trabajadores prejubilados no serán beneficiarios de las tarifas especiales descritas para los jubilados.

A los usuarios de las piscinas municipales, salvo en el caso de entrada diaria individual, se les expedirá un documento o carné acreditativo en el que deberá figurar una fotografía tamaño carné de usuario.

La familia numerosa no pierde dicha condición por el hecho de que uno o varios de sus miembros alcance la mayoría de edad, siempre y cuando convivan todos en el mismo domicilio. En tal caso los hijos mayores de edad satisfarán la tarifa correspondiente a su particular categoría, mientras que los restantes miembros de la unidad familiar seguirán constituyendo familia numerosa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACION DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS****Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

Las tarifas tendrán dos conceptos: Uno fijo que se pagará por una solo vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por la falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo:

Tarifas:

- a) Conexión o cuota enganche, tarifa única por vivienda o domicilio comercial o análogo: 111'25.-€
- b) Conexión o cuota de enganche provisional para ejecución de obras, tarifa única: 48'00.- € por cada bloque de viviendas o locales con toma independiente. La autorización se extinguirá automáticamente a la finalización de las obras.
- c) Cuota única de servicio mínimo (al trimestre): 5'94.-€ (18 m³ x 0'33.- €).
- d) Cuota de consumo domiciliario:
 - Por cada m³ consumido hasta 40m³, 0'33.-€
 - Por cada m³ consumido desde 40m³, 0'40.-€
- e) Cuota de consumo por uso comercial, industrial o por explotaciones ganaderas: por cada m³ consumido. 0'33.-€.
- f) Por último, se establece una cuota para financiar los gastos que ocasiona el nuevo abastecimiento de agua desde el pantano de Calanda con destino a los municipios de Alcañiz, Calanda, Castelseras, Valdealgorfa, Torrecilla de Alcañiz, La Codoñera, Torrelvilla y Belmonte de San José. Dicha cuenta fija se establece a razón de 5,45.-€ trimestrales por contador de servicio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Traslado dentro del territorio de la Entidad Local.....132'40.- €
- Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....829'70.- €
- Sepultura permanentes por cincuenta años para construir panteones, mausoleos, etc.....387'25.- €
- Columbarios permanentes por cincuenta años para colocación de cenizas274,05.-€

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**



La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Servicio de internado:

Los ancianos satisfarán una cuota de 1.229,95.-€ mensuales por residente, tanto si son “válidos” como “asistidos”. No obstante, los que sean calificados como “gran asistido” satisfarán una cuota de 1.474,85.-€ mensuales por residente.

2. Servicio de Centro de Día:

Comprende los servicios de estancia en el centro residencial desde las 8:00 horas hasta las 17:00 horas, desayuno y almuerzo. Cuota a pagar. 615,00.-€ mensuales por residente.

3. Normas comunes a los dos servicios anteriores.

Con objeto de garantizar la percepción de la cuota, el residente cuyos ingresos o rentas no alcancen a cubrir dicha cuota, así como sus familiares, firmarán en el momento de su ingreso o con posterioridad al mismo, un documento en el que hagan constar el compromiso de abonar su importe, asumiendo y reconociendo la deuda acumulada y la que en un futuro se estime llegasen a contraer, deuda que podrá ser exigida por el Instituto Municipal de Servicios Sociales al deudor, y a los familiares firmantes, o ser ejecutada con cargo a los propios bienes de uno y de otros.

Asimismo, podrá exigirse a los familiares más directos el otorgamiento de un aval formalizado notarialmente por el importe de la deuda contraída o que se estime contraible durante el período de internado, que será ejecutado por el Instituto en caso de impago por el residente o por sus citados familiares.

Finalmente, el residente podrá otorgar testamento a favor del Instituto Municipal de Servicios Sociales, instituyéndolo en heredero de sus bienes y derechos, con renuncia expresa de los herederos legales a los derechos sucesorios que pudieran ostentar al fallecimiento del causante.

4. Servicio de comedor:

- A) Por comida o cena de pensionistas se abonará la cuota de 4'05 euros por servicio.
- B) Por comida o cena de familiares de los residentes se abonará la cuota de 5'45 euros por servicio.

5. Reserva de plaza:

El Instituto podrá reservar plaza para futuros residentes, estableciéndose una cuota mensual por reservista cifrada en 615,00.-euros. La reserva se otorgará por período de un mes natural, transcurrido el cual, el Instituto podrá libremente prorrogar dicha reserva por sucesivos períodos mensuales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Pesaje comprendido entre 0kg y 10.000 kg.....	0'65.- €.
- Pesaje comprendido entre 10.000 kg y 21.000 kg.....	1'10.- €.
- Pesaje comprendido entre 21.000 kg y 30.000 kg.....	2'65.- €.
- Pesaje comprendido entre 30.000 kg en adelante.....	3'60.- €.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS****Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Todos los conceptos.....0'19.- €/ m²
- Por cada puntal.....0'19.- € diarios.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE 1º CICLO.**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Por cada niño beneficiario del servicio: 85,00.- € mensuales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MUSEO LUIS BUÑUEL EN CALANDA.**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- Entrada individual al Museo:4'00.- €.
- Entrada concertada para grupos: Por cada persona2'75.- €.
- Visionado de películas (grupo mínimo 10 personas): Cada persona,.....2'75.-€.
- Visitas guiadas por el municipio (grupo o individual): Por cada visita,.....38'70.-€.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VERTEDERO DE ESCOMBROS.**Artículo 5. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Por cada vertido de escombros, 12,40.- euros.
2. Si la operación de vertido se realizase con varios camiones u otros medios de transporte, en unidad de acto, 12,40.- euros por cada camión o medio de transporte utilizado.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 6.- Cuota Tributaria**



1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	23'11
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61'99
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128'63
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163'68
De 20 caballos fiscales en adelante	204'63
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	144'90
De 21 a 50 plazas.....	216'62
De más de 50 plazas.....	270'91
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	77'34
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	152'20
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	216'57
De más de 9.999 kg de carga útil	270'91
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32'78
De 16 a 25 caballos fiscales	50'82
De más de 25 caballos fiscales	152'31
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	32'42
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	50'87
De más de 2.999 kg de carga útil	152'31
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7'96
Motocicletas hasta 125 c.c.	7'96
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15'14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30'30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	55'53
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	110'79



La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RO 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 6.- Tipo de Gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 3,196 por ciento.
- 2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

2.- Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, que tenga lugar por:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.
- d) Expropiación forzosa.

4.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de



naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos. En definitiva, los terrenos que se consideren de naturaleza urbana a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos en que se describen en el art. 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre).

5.- No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de :

- a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
- c) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al art. 17.7 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo no están sujetos al Impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

- a) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- b) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

6.- Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en el apartado 5.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el



artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos 10 años es superior al 30% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

3.- Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.
- b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre y sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

**Artículo 5.- Base imponible.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando el valor catastral no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la Ponencia de valores, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con dicho valor. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto.

4.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 6 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 6, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 6 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.



7.- En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, se aplicarán las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo en el supuesto que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este caso, se deberá liquidar el impuesto por el pleno dominio.

8.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 107.4 de la Ley 39/1988, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.
- b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5.
- c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2.
- d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3.

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de 15 por ciento.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4.- El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.- Nulidad de la transmisión.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la



devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior, cuando la condición se cumpla.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 5 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2.- En el caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

3.- Tanto la autoliquidación como, si cabe, la declaración, se han de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento ha determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4.- Se ha de presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5.- A la autoliquidación o declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente, y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

6.- La autoliquidación o declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en este apartado en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

7.- Los órganos de gestión girarán, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la auto liquidación, los documentos que la acompañen y los antecedentes que obren en la Administración.

8.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 10.- Presentación extemporánea de autoliquidaciones

1.- Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.6 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después del período reglamentario

En el plazo de 3 meses
Entre 3 y 6 meses
Entre 6 y 12 meses
Después de 12 meses

Recargos

recargo 5%
recargo 10%
recargo 15%
recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

Artículo 11.- Régimen de notificación e ingreso.

1.- Los órganos de gestión tributaria correspondiente han de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2.- Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede entregar en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3.- Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4.- El ingreso se efectuará en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.- Comprobación e investigación.

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación con la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General



Tributaria, y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 13.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 20-11-2012 empezará a regir el día 1 de enero de 2013 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

Las Modificaciones producidas por Ley de presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2. El tipo de gravamen será el 0,671 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,795 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ALBERGUE MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de albergue municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible lo constituye la prestación de servicios en el albergue municipal.

Artículo 4.- Obligados Tributarios.

Están obligados al pago de esta Tasa quienes soliciten los servicios del albergue municipal.

Artículo 5.- Cuota tributaria, período y devengo.

1.- El importe de la tasa a satisfacer por la prestación del servicio se determinará conforme a las siguientes tarifas:

- Particulares: Temporada alta.- 25'00.- euros por persona y noche.
Temporada baja.- 20'00.- euros por persona y noche.
- Entidades públicas o privadas, con ánimo de lucro, que promuevan y organicen actos o actividades a desarrollar en el municipio de Calanda, y que precisen alojar a los participantes: 12'50.- euros por participante y día.
- Entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que promuevan y organicen actos o actividades a desarrollar en el municipio de Calanda, y que precisen alojar a los participantes: 10'00.- euros por persona y día.

2.- Constituyen temporada alta los siguientes períodos:

- El mes de agosto.



- Navidades: del 24 de diciembre al 7 de enero del año siguiente.
- Octubre: del 10 al 14 de octubre.
- Semana Santa: del miércoles Santo al lunes de Pascua.
- Celebración de las pruebas del Campeonato de Moto GP en el circuito Motorland de Alcañiz.

Artículo 6.- Gestión.

- 1.- Los interesados, solicitarán al Ayuntamiento la ocupación de las plazas, para su autorización.
- 2.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán al retirar la oportuna autorización de utilización de los servicios del albergue municipal.
- 3.- Para el caso de que las solicitudes de ocupación se formulen y autoricen con antelación a la fecha prevista de utilización del albergue, la posterior renuncia a la reserva no otorgará derecho a la devolución del importe ingresado.
- 4.- En lo no regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones correspondientes en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 8.- Vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 10/11/2014, surtirá efectos a partir del día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL TANATORIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente tasa por prestación del servicio de Tanatorio municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio de Tanatorio establecido en el inmueble sito en C/ Federico García Lorca, Nº 4.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.



Estarán exentos del pago de la presente tasa:

1.- En atención a la capacidad económica de las personas, la prestación del servicio en el supuesto de cadáveres pobres de solemnidad.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio de tanatorio, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

a) por la utilización del tanatorio municipal, por cada servicio 201'06.- euros.

Artículo 7.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, que se entenderá iniciada con la solicitud de aquél.

Artículo 8.- Normas de gestión. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio de Tanatorio municipal.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10/11/2014, no habiendo recaído reclamaciones a la misma, por lo que se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir del día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.